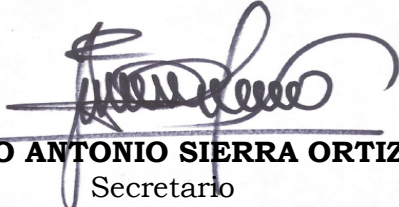




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 12 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda de resolución de contrato promovida por NATALIA TRUJILLO LEIVA contra RUBY YASMÍN FLÓREZ, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 30 de noviembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01012-00. La parte demandante solicita decretar medidas cautelares. A la Jueza para proveer.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01012-00
Demandante: NATALIA TRUJILLO LEIVA
Demandado: RUBY YASMÍN FLÓREZ MORENO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora NATALIA TRUJILLO LEIVA contra RUBY YASMÍN FLÓREZ ROMERO.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar y/o corregir la clase de proceso que se pretende invocar, toda vez que se identifica al proceso como un “proceso verbal - incumplimiento contractual - compraventa”, cuando en realidad se trata de un declarativo de resolución de contrato.
2. El poder conferido por la señora NATALIA TRUJILLO LEIVA es insuficiente, pues deberá contener en forma clara la clase o tipo de proceso que se invoca, a fin de cumplir con los requisitos de claridad y determinación de que trata el artículo 74 del CGP.
3. La medida cautelar solicitada de embargo de establecimiento de comercio no es procedente en razón al tipo de proceso y lo pretendido en aquel, es decir, no se encuentra comprendida dentro de aquellas que pueden ser dictadas en los procesos declarativos, según voces del artículo 590 del Código General del Proceso. Adiciónese que si se tratase de solicitar el decreto de esta cautela bajo el rótulo de medida innominada (art. 590, literal C, C.G.P.), tampoco resultaría viable, bajo el entendido de que la medida cautelar de bienes sujetos a registro, como lo es un establecimiento de comercio, al contrario, está especificada y singularizada en el artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso; y que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no es posible incluir dentro de las medidas innominadas, aquellas que cuentan con identidad jurídica propia.¹ Por consiguiente,

¹En la sentencia STC15244-2019, la Corte Suprema de Justicia dijo: “*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la*”



entendiendo que la medida cautelar solicitada resulta inviable y que la Corte Suprema de Justicia sostiene que, cuando se soliciten medidas cautelares improcedentes, no puede entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad², acotando de paso que la materia sobre la que versa el proceso de autos es de aquellas que, según el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, es conciliable, era deber de la accionante acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, cosa que no hizo y por ende, debe subsanar también este último aspecto.

4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.

*pertinencia y características de las ya existentes (**inscripción de la demanda, embargo y secuestro**) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas*".

²En la sentencia STC9594-2022, la Corte Suprema de Justicia dijo: "Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (...)."